

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. { Por un año..... 50 { Por seis meses.. 26 { Por tres id..... 14	Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.	PARA FUERA DE LA CAPITAL. { Por un año.... 60 { Por seis meses 32 { Por tres id..... 18
--	---	---

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular número 74.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino por despacho telegráfico de hoy á las 2 y 30 minutos de la mañana, que he recibido á las 9 y 15 minutos de la misma, me dice lo que sigue:

«En la batalla del 4 se han cogido 800 tiendas de campaña, 8 cañones y los Camellos y demas efectos que se hallaban en los cinco campamentos enemigos. Por consecuencia de esta batalla, los Marroquíes se han dispersado: LA BANDERA ESPAÑOLA TREMO-LA EN TEBUAM, y ha tomado posesion de la Plaza y Castillos la division del General Rios.»

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial para noticia del público. Burgos 7 de Febrero de 1860.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 74.

Con el fin de averiguar el paradero de D. Ramon Cortador, vecino de Almagro; he acordado dirigirme por medio del Boletin oficial á los Alcaldes de la provincia, para que me manifiesten en el término improrogable de ocho dias, si existe en alguno de sus respectivos pueblos dicho sugeto, indicando al propio tiempo si ha contraido matrimonio, en qué año y cual es el nombre de su esposa. Burgos 7 de Febrero de 1860.—Francisco de Otazu.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Gaceta número 9.

(Continuacion.)

Que en 15 de Agosto de 1856 Balaña pidió al Alcalde del expresado pueblo le diese copia de un oficio que le habia pasado el Alcalde de Cabra, imponiendo-

le la multa de que queda hecho merito con expresion del dia en que le recibió, certificando como el dia anterior le habia pedido al Secretario dicha copia que no habian querido darle. El Alcalde certificó en 17 de Agosto, dando copia del mencionado oficio y expresando que no era cierto se le hubiese negado la certificacion el dia anterior, si no que no presentó el papel correspondiente para estenderla:

Que en 10 de Setiembre pidió el mismo certificacion al Alcalde de que la solicitud del 15 de Agosto fué presentada al Secretario el mismo dia, y que la certificacion del 17 no le fué entregada hasta el 5 de Setiembre; el nuevo Alcalde de Plá comunicó al saliente D. Rafael Sol, el contenido de la anterior solicitud, y en su vista certificó que la del 15 de Agosto fué presentada al Secretario el mismo dia, y que el certificado á que se referia fué dado á Balaña cuando le pidió. El Secretario certificó que no se habia presentado á recogerla hasta el 5 de Setiembre:

Que reclamada por el Juez en 31 de Diciembre de 1856 y 11 de Febrero de 1857 al Alcalde de Plá copia de las diligencias practicadas en virtud de las solicitudes de Balaña, contestó que se habian acompañado en la consulta dirigida al Gobernador y aún no habian sido devueltas.

A instancia de Balaña se pidió al Alcalde de Plá que remitiese originales los oficios del de Cabra, y solamente acompañó uno de 11 de Agosto de 1856, expresando que ignoraba hubiese más. En virtud de nueva orden del Juzgado, remitió al Alcalde de Plá en 22 de Agosto de 1857 certificacion de los mencionados oficios, sin que aparezca notificados á Balaña.

Balaña justificó con testigos que la solicitud de 15 de Agosto de 1856 fué presentada al Srío. del Ayuntamiento de Plá, quien no quiso recibirla y la dejó tirada en el suelo.

El Promotor fiscal en su dictámen propuso el sobreseimiento por no resultar ninguna culpabilidad contra los denun-

ciados; pero el Juez, oido el denunciador formuló los cargos siguientes:

Contra el Alcalde y Secretario de Cabra.

1.º El haberse abrogado el Alcalde atribuciones judiciales, oponiéndose á que se llevara á efecto el auto de amparo que habia conseguido Balaña, impidiendo á este que regase su tierra en Agosto de 1856 é imponiéndole por ello dos multas.

2.º El haberse negado el Alcalde y Secretario á facilitar á Balaña certificacion de los documentos que pidió; habiendo querido escudarse con la orden del Gobernador, que solo pudo conseguirse haciéndole una consulta maliciosa en que se le ocultaron los verdaderos antecedentes del asunto.

3.º El haber faltado á la verdad los Concejales en el oficio que dirigia el Ayuntamiento al Juzgado en 9 de Abril de 1856, en que se dice que el pueblo era dueño de las aguas de su término y cuidaba de distribuirlas segun acuerdos anteriores y costumbre antigua; siendo así que el Secretario habia certificado en 18 de Octubre de 1855 que en el libro de acuerdos de aquel año no existia ninguno referente al agua que aprovechaba Balaña

4.º El haber asegurado el Ayuntamiento que nada le constaba de providencias y diligencias judiciales contrarias á su derecho en el aprovechamiento del agua de Balaña, siendo así que en 9 de Abril los mismos Concejales requirieron la inhibicion al Juzgado en el interdicto, y el Alcalde y Secretario cumplieron los órdenes del Juzgado para notificar á los regadores el auto de amparo

5.º El haber dicho el Gobernador en un informe que en 1855 Juan Balaña, habia perturbado el turno del agua dando lugar á la imposion de multas, resultando justificado lo contrario, puesto que no pudo perturbar un turno que no existia, y las multas no fueron impuestas en 1855 sino en 1856.

6.º El haber repetido la falsedad del oficio de 9 de Abril dirigida al Juzgado al trascribirle á la Diputacion provincial.

7.º La desobediencia al Juez cometida

da por el Alcalde, pue habiendo recibido los oficios de aquel de 31 de Diciembre de 1856, y 15 de Febrero de 1857, pidiéndole copia de las diligencias que habia practicado en virtud de las solicitudes de Balaña y número de vecinos que tuviese Cabra, contestó en 14 de Febrero que no remitía las certificaciones por la orden que tenía del Gobernador para no facilitarlas; y que conminado en 24 de Julio para que las remitiese bajo la multa de 200 rs., las remitió en 5 de Agosto pero incompletas, en términos que fué preciso reclamarle varios datos, sin que á pesar de todo hubiese remitido todas.

8.º El haber cometido ocultacion y estafa al remitir al Juzgado la copia del oficio del Gobernador de 22 de Noviembre de 1856, en la cual el Alcalde omitió el párrafo final que dice: «Lo que digo á V. remitiéndole adjunto el expediente.»

9.º La falsificacion notoria del certificado dado á Balaña el 19 de Agosto de 1856 ántes de un escrito en que se omitió la fecha, pero que era del 14 y de una providencia del 16, y se vé que cuando se libraron las copias no estaban firmadas las providencias; y el Secretario certificó que no constaba en la Secretaría antecedente alguno referente á la instancia judicial de Balaña, á pesar de haberse dado cumplimiento por el Alcalde al auto de amparo.

10. El encontrarse un acuerdo del Ayuntamiento de 12 de Junio de 1857 escrito en papel del sello 4.º y los demas del libro de actas en el de oficio, y colocado en medio de otro acuerdo del 11 del mismo mes, y concluye despues que el del 12, de lo que se infiere que fué puesto con posterioridad y suplantado.

11. El haber manifestado el Alcalde y Secretario que no habia padron en Cabra en 1856, y segun resultaba del censo de 1857 habia 1.074 vecinos cuando segun expresó el Gobernador, consta que en el padron de dicho pueblo en 1854 resultaron 557 almas y 120 vecinos; en el de 1856, 576 almas y 120 vecinos, y en el de 1857 se recogieron 201 cédulas y habia 1.088 almas.

12. El haberse negado el Secretario á recibir una solicitud relativa á la misma cuestion que quiso presentarle Balaña en 26 de Agosto de 1857.

Contra el Alcalde y Secretario de Plá:

1.º Desobediencia y falsificacion cometidas por el Alcalde, pues al contestar á los oficios del Juzgado de 31 de Diciembre de 1856 y 11 de Febrero de 1857 en que se le reclamaban copias de las diligencias que hubiese practicado en virtud de las solicitudes que Balaña le habia presentado sobre los oficios del Alcalde de Cabra, no contestó hasta el 17, diciendo que las solicitudes que se le pidieron se habian acompañado á una consulta hecha al Gobernador, siendo así que obraban originales en los autos.

2.º El no haberse notificado á Balaña ninguno de los oficios que le remitió el Alcalde de Cabra, de cuya informali-

dad deben ser responsables el Alcalde y Secretario de Plá.

3.º El no haber querido recibir el Secretario una solicitud que le presentó Balaña, tirándola por el suelo.

4.º El no haberse entregado á Balaña la certificacion que pidió el 15 de Agosto hasta el 5 de Setiembre, cuyo retardo debe considerarse malicioso.

El Juez pidió autorizacion para procesar por los hechos referentes á Cabra contenidos en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 9.º, 10, 12, y los relativos al Plá de los números 2.º, 3.º y 4.º, sin creer necesaria la autorizacion por los hechos números 7.º, 8.º y 11 de Cabra y el 1.º de Plá, esperando que el Gobernador resolviese la cuestion previa administrativa en cuanto á si hubo exceso en la cuantía de las multas del hecho 1.º, y si en los oficios de los hechos 5.º y 6.º de Cabra, se cometió la falsedad y se ocultaron los antecedentes necesarios para resolver la consulta de 30 de Octubre de 1856; y en el caso de que el Consejo provincial creyere necesaria la autorizacion por los hechos citados en segundo lugar, no hacia cuestion de esto, y para este caso solicitaba tambien la autorizacion por lo respectivo á ellos.

El Gobernador, oidos el Consejo provincial y los interesados, consideró todos los hechos como cometidos en ejercicio de funciones administrativas; denegó la autorizacion por todos; requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, y reclamó las diligencias que al efecto se hubieran practicado para resolver lo conveniente.

Inhibiéndose el Juez, y consultado el auto con la Audiencia, este Tribunal superior revocó el auto de inhibicion, encargando á aquel hiciera presente al Gobernador la prohibicion de suscitar competencias en juicios criminales, y la inutilidad de la presente, puesto que los intereses de la Administracion se satisfacen con la negativa de la autorizacion solicitada, aceptando en caso necesario la competencia.

Notificóse esta providencia al Gobernador quien oido nuevamente el Consejo provincial, reiteró la negativa protestando que no habia sido su ánimo provocar competencia.

Visto el art. 106 del Reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, en que dispone que en la formacion de las diligencias de que habla el art. 35 del Reglamento provisional para la Administracion de justicia, y en las que formen en virtud de despachos que los Juzgados le libren, serán considerados los Alcaldes y sus Tenientes como delegados y auxiliares de los Juzgados y subordinados á ellos:

Vistos los artículos de la ley de Ayuntamientos de 1845, 7, párrafo primero y quinto, segun los cuales, como Administrador del pueblo corresponde al Alcalde, bajo la vijilancia de la Administracion superior, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios, y cuidar de to-

do lo relativo á policia urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales; 80, párrafo segundo, en que atribuye á los Ayuntamientos el arreglar por medio de acuerdos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 94 del Reglamento para la ejecucion de la expresada ley, segun el cual corresponde al Secretario de Ayuntamiento extender las actas y certificar los acuerdos de la Municipalidad autorizándolos con su firma, y firmar los libramientos y órdenes que expida el Alcalde para que el Depositario de los fondos del comun reciba ó pague alguna cantidad; asistir al Alcalde para el despacho de los negocios cuando tuviese por conveniente ocuparle; tener á su cargo y bajo su responsabilidad el archivo, custodiando en él los libros y documentos pertenecientes al Ayuntamiento; ejercer cualesquiera otras atribuciones que se le confieran:

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845 para el Gobierno de las provincias, en que se dispone que los funcionarios ó agentes inferiores á la Autoridad de los Gobernadores, están obligados á cumplir las órdenes y disposiciones que les comunique sin que por ello incurran en responsabilidad:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 segun el cual únicamente podrán promover contienda de competencia los Jefes políticos (hoy Gobernadores) en las cuestiones de atribucion y jurisdiccion que se originen entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales:

Vistos los artículos del código penal: 8.º, párrafo duodécimo en que se exime de responsabilidad criminal al que obre en virtud de obediencia debida; 226, párrafos 4.º y 5.º en que se castiga al empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad faltando á la verdad en la narracion de los hechos y alterando las fechas verdaderas; 285, en que se pena á los que desobedecieran gravemente á la autoridad ó á sus agentes en asuntos del servicio público; 293, en que se castiga al empleado público que, arrogándose facultades judiciales impusiere arbitrariamente una pena pecuniaria; 300, en que se impone pena de suspension y multa al empleado público que desempeñando un acto del servicio, cometiere cualquier vejacion injusta contra las personas y usare de apremios ilegítimos, y á todo empleado del orden administrativo que retardare ó negare á los particulares la proteccion ó servicio que deba dispensarle, segun las leyes y reglamentos; 301, en que se impone multa al empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio, ó impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud; 308, párrafo segundo, en que se castiga al empleado del orden administrativo que se abrogare atribuciones judiciales ó impi-

diere la ejecucion de una providencia y decision dictada por Juez competente; 455, en el que se castiga á los que cometieren defraudacion instruyendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte algun proceso, expediente, documento ó papel:

Visto el art. 721 de la ley de Enjuiciamiento civil en que se dispone que si no se apelase de la sentencia, en el interdicto de retener, queda consentida y pasada de derecho en autoridad de cosa juzgada sin necesidad de ninguna declaracion:

Visto el art. 153, párrafo primero de la ley de Ayuntamientos de 5 de Julio de 1836 en que se autorizaba á los Alcaldes para imponer multas conforme al párrafo tercero del art. 126:

Visto este artículo, conforme al cual las multas no debian exceder de 80 rs. en las capitales de provincia, de 60 en las cabezas de partido y pueblos de mas de 1.000 vecinos y de 40 en las demas:

Visto el art. 153, párrafo quinto, que atribuia al Alcalde dirigir todo lo relativo á la policia urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia:

Considerando:

En lo relativo al Alcalde y Secretario de Cabra:

1.º Que una vez ejecutoriada la sentencia de interdicto por más que sea interina ó interlocutoria, era sin embargo ejecutoria por el Alcalde, y no podia impedir su ejecucion con disposiciones administrativas, y por consiguiente al prohibir á Balaña el aprovechar las aguas en que habia sido amparado, sin oposicion de la Administracion, y al multarle impidió la ejecucion de una providencia judicial:

2.º Que al negar á Balaña la certificacion que pidió en 16 de Octubre de 1856, no hizo el Alcalde sino obtemperar lo dispuesto por el Gobernador de la provincia en 22 del mismo mes en que le ordenó no facilitase dicha certificacion, y por consiguiente no puede afectarle ninguna responsabilidad por dicha negativa:

3.º Que no existe falsedad ni contradiccion entre el oficio dirigido por el Ayuntamiento de Cabra al Juez en 9 de Abril, manifestando que el pueblo es dueño de las aguas de su término, y se distribuyan segun acuerdos anteriores y costumbre antigua, y la certificacion dada por el Secretario en 18 de Octubre de 1855, de que en el libro de acuerdos de aquel año no existia ninguno relativo á dicho asunto; puesto que no por que en el expresado año no se hubiese tomado acuerdo sobre el particular debe deducirse que no los hubiera anteriores, y se comprueba esto con la manifestacion del Ayuntamiento acerca de la circunstancia de tener nombrados regadores para la distribucion de las aguas, quienes, segun aparece, tenian sus reglas dictadas por el mismo para cumplir su cometido.

4.º Que al certificar el Secretario que no aparecía en la Secretaría de la Alcaldía ni en el Ayuntamiento antecedente alguno referente al interdicto de Balaña, y al informar la Corporación municipal en 6 de Setiembre de 1856 que á la misma correspondía todo lo relativo á la distribución y aprovechamiento de las aguas, practicándose así desde inmemorial, nada le constaba de providencias judiciales contrarias á su derecho en estas aguas y á la prerogativa de acordar sobre su aprovechamiento no cometieron tampoco falsedad, puesto que como asunto judicial que era el interdicto, para nada había necesidad de que quedasen antecedentes de ello en la Secretaría de Ayuntamiento; y si bien es cierto que éste reclamó contra el interdicto en 9 de Abril, dijo estas palabras: «Teniendo entendido esta Corporación que ante V. S. se ha promovido y pendiente un juicio sumarísimo de posesión etc.» De lo que se deduce que no sabía en efecto que hubiese providencia en el asunto, sino que estaba en curso, teniendo en cuenta además que no se notificó el auto de amparo al Ayuntamiento:

5.º Que la tardanza del Alcalde en remitir al Juez los certificados que le reclamó en 21 de Diciembre de 1856 y 15 de Febrero de 1857, no debe considerarse como un hecho en el ejercicio de funciones judiciales, puesto que no se encargaba al Alcalde la práctica de diligencias sino que se le pedían documentos administrativos en concepto de Autoridad administrativa; y bajo este supuesto no existe desobediencia en no haber remitido los expresados documentos fundado como estaba en la orden del Gobernador para que no facilitase copias de ellos á Balaña, teniendo en cuenta además que al ser requerido nuevamente y conminado por el Juez, en seguida le remitió los antecedentes pedidos, y si estaban incompletos debió pedir el Juez los que le faltasen:

6.º Que no puede considerarse que haya estafa ni ocultación fraudulenta al omitirse en la copia del oficio del Gobernador de 22 de Noviembre que fué remitida al Juzgado el párrafo final: «Lo que digo á V. remitiéndole adjunto el expediente:» puesto que lo que se trataba de averiguar únicamente era si el Alcalde había obrado ó no obediendo una orden superior al negar á Balaña los certificados que reclamaba, y el párrafo trascrito no es esencial, y no contravino á la ley el Alcalde al no copiarle:

7.º Que no consta ni hay siquiera indicios de que se hubiese falsificado la certificación dada á Balaña el 19 de Agosto de 1856, puesto que todas las providencias del Alcalde relativas al asunto aparecen firmadas y notificadas en tiempo en presencia de los hombres buenos nombrados al efecto

8.º Que no es motivo suficiente para creer que se haya falsificado el acuerdo del Ayuntamiento de 12 de Junio de 1857, el haberle encontrado escrito en papel del sello 4.º é intercalado en otro

pliego, cuando el resto del libro lo está en papel del sello de oficio; y por otra parte se tiene por cierto mientras no se acredite lo contrario, lo que aparece acordado por el mayor número de Concejales, y certifica el Secretario de Ayuntamiento:

9.º Que faltaron á la verdad el Alcalde y Secretario al suponer que en 1856 no hubo padron en Cabra, y que, según el censo de 1857, había 1.074 vecinos, constando que en efecto existió en el referido año de 1856, y conforme á él comprendían 576 almas y 120 vecinos, y en el de 1857 consta de 201 cédulas y 1.088 almas.

10.º Que no contravino á la ley el Secretario al no querer recibir una solicitud de Balaña, puesto que iba dirigida al Alcalde, y éste, ó quien le representase eran las únicas personas á quienes debería haberla entregado, limitándose el Secretario á cumplir las órdenes que el Alcalde le comunicase y á certificar si así se lo previniese.

En lo relativo al Alcalde y Secretario de Plá.

1.º Que si bien es cierto que el Juez tuvo que reclamar al Alcalde reiteradamente copia de las diligencias que hubiese practicado, en virtud de las solicitudes que Balaña le había presentado á consecuencia de los oficios que fueron dirigidos á aquel por el Alcalde de Cabra sobre las multas de que se ha hecho mérito, esto no constituye la desobediencia grave de que habla el Código, si se atiende además á que el Alcalde no tenía dichos documentos en su poder, sino que estaban originales en los autos, no comprendiéndose por qué reclamó el Juez copias de ellos; y por último, que al manifestar el Alcalde que las solicitudes que se le pedían se habían acompañado á una consulta hecha al Gobernador, no hizo sino cometer una equivocación material:

2.º Que aun cuando en las copias de los oficios remitidos por el Alcalde de Cabra al de Plá, no consta que ninguno de ellos fuese notificado á Balaña, en otros certificados ha asegurado el Alcalde haberse hecho las notificaciones á que se refiere el cargo:

3.º Que el Secretario no incurrió en responsabilidad al no recibir una instancia de Balaña dirigida al Alcalde:

4.º Que si no se entregaron á Balaña las certificaciones que pidió en 15 de Agosto de 1856 hasta el 5 de Setiembre, fué por no haberse presentado á recogerlas hasta esta fecha.

Las Secciones opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se conceda la autorización para procesar al Alcalde de Cabra por haber impedido la ejecución de la providencia de interdicto dictada por el Juez de primera instancia de Valls; al mismo Alcalde y Secretario de Ayuntamiento por haber supuesto que no existía padron de vecinos en Cabra en 1856, y falsedad cometida en el número de vecinos del pueblo, y se confirme la negativa del Gobernador en todos los demás extremos sobre que pide autorización el expresado Juez.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1859.—Posada Herrera —Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Por espacio de ocho días á contar desde la fecha en que se inserte el presente anuncio en el periódico oficial, se admitirán en esta Administración las solicitudes que se presenten por los que aspiren á obtener los Estancos de Rabé de las Calzadas y Villorejo, que en la actualidad se hallan vacantes.

Serán preferidos en la propuesta que forme esta oficina, los que reúnan las circunstancias que dispone la Real orden de 9 de julio de 1858.

Las solicitudes acompañarán á sus instancias copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento, de la licencia absoluta si hubiesen servido en el ejército, y además certificación del Alcalde del pueblo de su vecindad, por la que acrediten los recursos con que cuentan para satisfacer los efectos al contado, sin cuyo requisito no se comprenderán en las propuestas que se remitan al Sr. Gobernador.

Burgos 4 de Febrero de 1860.—Pablo de Santiago y Perminon.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Francisco de la Pezuela, Doctor en Jurisprudencia y Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: que en virtud de providencia de esta fecha, refrendada por el infrascrito escribano, se saca á pública subasta una casa señalada con el número nueve, sita en la calle de la Puebla de esta ciudad, con su jardín, patio accesorio, y trozo de muralla antigua de fortificación que linda al Norte, la misma calle, al oriente casa y patios de D. Juan Gil Delgado, al medio día el referido jardín, y al Poniente casa y patios de la viuda de Barrera, siendo la superficie total de casa, patios, jardín y muralla, de veinte mil setecientos setenta piés cuadrados, retasada toda en la cantidad de ciento sesenta y cuatro mil ochocientos reales vellón, perteneciente

á la testamentaria é hijos y herederos, algunos menores de edad, de D. Liborio del Rio, vecino que fué de esta ciudad. Y para la celebración del nuevo remate he señalado el día veinte y cuatro del corriente y hora de las diez de su mañana, en los estrados de este Juzgado, en cuyo acto se admitirán las proposiciones que se hagan con tal que cubran el importe de la retasa, la cual estará de manifiesto en la escribanía para los que gusten interesarse en la compra. Dado en Burgos á tres de febrero de mil ochocientos sesenta.—Francisco de la Pezuela.—Por su mandado, Francisco Paula Alonso, Por Delgado.

D. Juan Cano y Latur, Juez de primera instancia de la villa de Roa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Trinidad Anton Martin, de oficio pordiosera, natural de Fuentelapeña, provincia de Zamora para que en el término de quince días se presente en la escribanía del que refrenda, con el objeto de hacerla saber una providencia dictada por S. E. la Audiencia territorial de Burgos, en el expediente instruido para poner en ejecución la Real Sentencia dictada contra aquella en la causa que se le formó por hurto de varios efectos á Francisca Salvador, vecina de Fuentecen.

Dado en Roa á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta.—Juan Cano y Latur.—Por su mandado, Fernando de Olavarría.

Don Alvaro de Lezcano, Juez de primera instancia en comisión de esta ciudad de Palencia y pueblos de su partido.

Por el presente hago saber: se halla vacante una plaza de Alguacil de este Juzgado por defunción del que la obtenía, la cual ha de proveerse en un sargento, cabo ó soldado licenciado que haya servido con buena nota, conforme á lo dispuesto en el artículo 30 de la instrucción de 30 de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos. Los aspirantes á ella, presentarán sus solicitudes documentadas en este dicho Juzgado, dentro del término de 40 días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Gobierno, pasados los cuales se admitirán las solicitudes de los pretendientes al Señor Regente de la Audiencia del te-



ritorio para su provision. Dado en Palencia á primero de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Alvaro de Lezcano.—Por su mandado, Luciano de la Parra Conteras, Secretario.

El Intendente militar del distrito de Burgos.

Hago saber: que debiendo procederse á la construccion y entrega en los almacenes de utensilios de esta plaza, de ciento tres capotes para centinela con arreglo al tipo construido al efecto, se convoca á una pública y formal licitacion que tendrá lugar en esta Intendencia el dia trece del mes actual á las doce de su mañana.

Las personas que quieran interesarse en este servicio, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados ocompañando la correspondiente carta de pago que justifique el depósito hecho en la Caja sucursal de esta provincia de mil rs. ²vo., como garantía del cumplimiento de sus proposiciones; sirviendo de gobierno que no se admitirán las que escedan del precio límite marcado á cada prenda, y que el pliego de condiciones á que ha de sugetarse este servicio y el capote tipo, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, á donde pueden pasar á enterarse los proponentes que gusten. Burgos 3 de Febrero de 1860.—Felix Ortiz de Rivera.

Quien quisiere hacer postura á un caballo, sus aparejos, una alforja, dos pellejos ú odrinas, y como una cántara de aguardiente, propios de Domingo Blanco Ferran, los cuales se sacan á pública subasta de orden de este Juzgado de primera instancia, según auto de hoy, para con su valor asegurar las resultas de la causa criminal que contra dicho Domingo está pendiente, unida á los estrados de este dicho Juzgado, el dia catorce del presente mes y hora de las diez de su mañana que es la señalada para su remate la que se admitirá siendo arreglada. Burgos tres de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Pezuela.—Plácido Lopez de Iturralde.

Concuerta con su original que obra en autos. Y con la fé y re-

mision necesaria, lo signo y firmo dicho dia.—Plácido Lopez de Iturralde.

Juzgado de paz del distrito de Quintanilla Pedro Abarca.

Por providencia de D. Carlos Gonzalez, Juez de paz de este distrito, se cita, llama y emplaza á Pedro Recio, pastor que fué en el pueblo de Ruyales del Páramo, cuyo paradero se ignora, para que se presente en las casas Consistoriales de dicho Quintanilla, el dia 23 de Febrero corriente á las diez de la mañana á celebrar juicio verbal intentado por los vecinos de dicho Ruyales, sobre pago de tres fanegas seis celemines de trigo, que resta en deber á dicho concejo. Quintanilla Pedro Abarca 1.º de Febrero de 1860.—El Secretario del Juzgado de paz, Matias Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de esta villa de Ayuelas y sus anejos Susana y Moriana por fallecimiento del que la obtenia, cuya dotacion consiste en ciento cincuenta fanegas de trigo, pagadas por los Ayuntamientos en San Miguel de Setiembre de cada año, y doscientos rs. que serán pagados de los fondos municipales por la asistencia de pobres, siendo obligacion del mismo la rasura á los tres pueblos, el partido es uno de los mas acomodados del país, la distancia del pueblo donde ha de habitar el cirujano que será el de Ayuelas por ser el pueblo céntrico, Susana como media legua y al de Moriana como un cuarto de legua, los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes á la corporacion que preside, por término de un mes que tendrá lugar la provision de dicha plaza.

Ayuelas 23 de Enero de 1860.—El Alcalde, Julian Fernandez de la Bastida.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Oquillas, el cual es de 60 vecinos. Su dotacion consiste en 140 fanegas de buen trigo, casa muy á propósito, cocedero y pajar, y un huerto; libre de toda contribucion escepto el subsidio. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Alcalde del mismo hasta el 1.º de Marzo

próximo en que se proveerá.

Oquillas 2 de Febrero de 1860.

El que quisiere tomar en arriendo, un molino harinero con dos ruedas, una casa titulada Palacio, una tenada, y varias suertes de heredades, linares y prados, todo consistente en el pueblo y términos de Barbadillo del Mercado, pueden dirigirse á D. Felipe de Angulo, en Burgos, Plaza del Mercado, número 14, quien les manifestará las condiciones y demas pormenores que se apetezcan; ademas se arriendan otros cuatro prados y varias heredades en los pueblos de Arroyo, Ahedo y la Revilla, inmediatos á dicho Barbadillo.

Academia Idiomática, Matemática y Mercantil, calle de la Cruz, 31, preparatoria para las siguientes carreras:

Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Infantería de Marina, Estado Mayor del Ejército y de la Armada, Ingenieros civiles, de Minas y de Montes, Arquitectos, Auxiliares de caminos, Administracion militar y de la Armada, Veterinarios, Agrimensores, etc., etc.

COMERCIO Y TELEGRAFOS.

Agradecido el Director á la confianza que le ha dispensado el público por los buenos resultados obtenidos desde su fundacion, y á solicitud de varios padres de familia, ha resuelto incorporar á ella desde 1.º de Enero de 1860 la ENSEÑANZA PRIMARIA, y al efecto cuenta con dos distinguidos profesores titulares, cuya experiencia y práctica de la enseñanza, es una garantía segura del buen éxito á que todos aspiran.

Teniendo el establecimiento un local espacioso que reúne las mejores condiciones higiénicas, se admitirán alumnos tanto internos como esternos, desde la edad de cuatro años en adelante, con arreglo al reglamento interior.

Madrid 20 de Diciembre de 1859.

EL DIRECTOR.

NOTA. En esta Academia, ESPECIAL PARA LA ESTADISTICA GENERAL DE ESPAÑA, está igualmente establecida la Escuela de Geodesia, Agrimensura, nivelacion y lavado de planos.

Se vende al contado, ó á plazos, ocho garraones y dos caballos padres, de edad conocida, que han servido en los establecimientos de Pinilla Trasmonte, Tordomar y Barbadillo del Mercado, en cuyos pueblos podrán tomar informes los compradores. Quien desee interesarse en tal asunto tratará con D. Clamente Marron, vecino de Cobarruvias.

El dia quince del actual, se celebrará la subasta para el arrendamiento por cuatro años de la encomienda del Acehuche, en la provincia de Cáceres, propia del Excmo. Sr. Marqués de Miraflores. Los licitadores acudirán á la Administracion de dicha encomienda en el referido pueblo del Acehuche partido de Garrobillas. Tambien se admitirán proposiciones para solos los disfrutes de yervas, pastos de Invierno y verano, labores y fruto de bellota.

ULTIMA HORA.

Al entrar en prensa este periódico, se ha recibido el siguiente despacho telegráfico:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino por despacho telegráfico de hoy á las 4 y 15 minutos de la tarde, que he recibido á las 6 y 24 de la misma, me dice lo que sigue:

«Cuartel General de TETUAN 7 Febrero á la una tarde.—El ejército entró ayer en TETUAN á las 10 de la mañana.—Las banderas cogidas al enemigo en la batalla del 4 fueron dos en vez de una; la tienda del hermano del Emperador Sidi-Hamet ha sido entregada por el enemigo. El ejército ofrece á la Reina estas prendas de la victoria. Está comisionado para presentar á S. M. las banderas, la tienda y los ocho cañones cogidos en la batalla de TETUAN, el Ayudante de Campo del General en Jefe D. Antonio Garcia Rizo. Los cañones encontrados en el castillo y baterías de TETUAN son 78 y 2 morteros; tambien se ha encontrado un considerable acopio de pertrechos de guerra.»

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial para noticia del público. Burgos 8 de Febrero de 1860.—Francisco de Otazu.